



Procedimiento Nº: A/00371/2014

RESOLUCIÓN: R/00349/2015

En el procedimiento A/00371/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **GRUPO INDALPAN S.L.**, vista la denuncia presentada por el **AYUNTAMIENTO DE BERJA-POLICIA LOCAL** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 16 de diciembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por el **AYUNTAMIENTO DE BERJA, JEFATURA DE POLICÍA LOCAL**, en el que se remite informe comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** y cuyo titular es la mercantil **GRUPO INDALPAN S.L** (en adelante la denunciada).

En el mencionado informe, la Policía Local manifiesta que en visita de inspección girada a las indicadas instalaciones, observaron *"...que tanto en la fachada principal como en la fachada lateral del edificio con (C/.....1) 25, se encuentran instaladas cuatro cámaras de videovigilancia, dos en cada extremo de las fachadas, las cuales por sus orientaciones son susceptibles de captar imágenes de la vía pública. El representante de la empresa no presenta documentación acreditativa del sistema de cámaras instalado"*.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

GRUPO INDALPAN S.L es la responsable del local y del sistema de videovigilancia instalado.

Con objeto de salvaguardar los bienes y propiedades de la empresa, tras haber sufrido la misma diferentes hurtos y robos dentro de sus instalaciones, se decidió poner en marcha un sistema de videovigilancia, llevado a cabo por un profesional de la rama.

*No se dispone de copia del contrato de instalación, aunque en su defecto se adjunta copia de la factura emitida con fecha 18 de noviembre de 2013 en la que figura la descripción del equipamiento adquirido e instalado como: 1 DVR de 8 canales, 5 cámaras de exterior con IR, 3 cámaras de interior IR y 1 fuente de alimentación (documento **Doc.1**).*

*Se adjunta formulario informativo del tratamiento de datos con fines de videovigilancia, en el cual se indican los datos del responsable del fichero y tratamiento (**Doc.2**).*

Existen tres carteles informativos de zona videovigilada en los que figura

*los datos del responsable ante quien poder ejercitar los derechos, con alusión a la LOPD. Se localizan en aquellos puntos vulnerables de las instalaciones y zonas de tránsito del público y trabajadores. El documento **Doc.3** incorpora reportaje fotográfico.*

*Dicho documento (**Doc.3**) recoge el Informe de Medición emitido con fecha marzo de 2014 por un Ingeniero Técnico Industrial, en el cual se contempla:*

- o La composición del sistema de cámaras y plano con los lugares de ubicación.*
- o Reportaje fotográfico de cada una de las cámaras y de las imágenes captadas por las mismas.*
- o Documento gráfico de los monitores del sistema, localizados en el despacho de administración y cuyo acceso está restringido al representante de la mercantil.*

Asimismo, se pone de manifiesto que:

- o Las cámaras no disponen de zoom ni posibilidad de movimiento.*
- o Ningún tercero puede tener acceso al sistema de videovigilancia instalado.*
- o El sistema de grabación se realiza en disco duro videdograbador, localizado en el despacho de administración y solo es accesible al representante de la empresa. Las imágenes se conservan un máximo de quince días.*
- o El fichero con denominación "VIDEOVIGILANCIA" se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos.*
- o El sistema de videovigilancia no se encuentra conectado a central de alarmas.*

Del análisis del citado documento se desprende:

La existencia de ocho cámaras; de las cuales, las cámaras números 1, 2, 3, 4 y 5 se ubican en las fachadas exteriores del establecimiento.

Las cámaras números 2, 4 y 5, captan imágenes de la fachada del inmueble y de la vía pública adyacente.

Las cámaras números 1 y 3 se orientan hacia un patio interior del inmueble, cuyo acceso está limitado por una cancela. Las imágenes captadas por los dispositivos reproducen dicho patio.

El resto de cámaras (números 6, 7 y 8) captan diversos ámbitos interiores de las instalaciones, correspondiendo éstos a las zonas denominadas obrador, despacho y mostrador.

Se aporta igualmente copia del Documento de Seguridad (**Doc.4**) en el que el responsable establece las medidas técnicas y organizativas en relación a los ficheros registrados (videovigilancia, clientes y/o proveedores, nóminas personal

y RRHH) y prevé las vías de difusión de las mismas.

- 1.2.** Con fecha 6 de mayo de 2014, mediante diligencia telefónica de inspección se contacta con el responsable de la mercantil denunciada con objeto de aclarar las imágenes captadas por el sistema de cámaras. El mismo, manifiesta:

La cámara 1, localizada en la esquina Este con la Norte, recoge una imagen del acceso privativo a la residencia aneja a las instalaciones de INDALPAN S.L, el cual se encuentra cerrado al paso mediante una cancela.

La cámara 2, se ubica en la esquina de la fachada Norte con la Este, adyacente con el vial sito en (C/.....1).

La cámara 3, se localiza en la esquina de la fachada Norte con la Oeste, adyacente con el vial sito en (C/.....1).

La cámara 4, se ubica en la esquina de la fachada Oeste con la Norte, adyacente con el vial sito en (C/.....1).

La cámara 5, se localiza en la esquina de la fachada Oeste con la parte Sur, adyacente con el vial sito en (C/.....1).

En base a lo manifestado y ateniéndonos al reportaje fotográfico de las imágenes captadas (**Doc.3**) se deduce que las cámaras 2, 3, 4 y 5 captan imágenes de las respectivas fachadas del inmueble y del vial público sito en (C/.....1).

TERCERO: Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00371/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 5 de enero de 2015 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que ha procedido a retirar las cámaras denominadas 2, 3, 4 y 5, que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías en las que se comprueba que las cámaras han sido retiradas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha de 16 de diciembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por el **AYUNTAMIENTO DE BERJA, JEFATURA DE POLICÍA LOCAL**, en el que se remite informe comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** y cuyo titular es la mercantil **GRUPO INDALPAN S.L** (en adelante la denunciada).

SEGUNDO: Consta que la entidad responsable de las cámaras de video vigilancia instaladas en la (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** es **GRUPO INDALPAN S.L.**

TERCERO: Consta que en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** de la entidad **GRUPO INDALPAN S.L.**, se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por 8 cámaras, por motivos de seguridad, de las cuales cuatro de ellas, denominadas 2, 3, 4 y 5, se encontraban captando imágenes desproporcionadas, en la medida en que se encontraban captando la vía pública.

CUARTO: Consta que en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** de la entidad **GRUPO INDALPAN S.L.**, se informa de la presencia de las cámaras, mediante carteles en los que se identifica al responsable de las mismas, y que es necesario que conste para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

QUINTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

SEXTO: Consta que, en fecha 5 de enero de 2015, tiene entrada en esta Agencia un escrito del representante de la entidad denunciada mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa, y en el que acredita que las cámaras denominadas 2, 3, 4 y 5, que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, han sido retiradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones,*

consultas, interconexiones y transferencias”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso la entidad **GRUPO INDALPAN S.L** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a la entidad **GRUPO INDALPAN S.L** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se

recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, ha quedado acreditado, con la documentación que obra en el expediente, que en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** se había instalado un sistema de video vigilancia formado por 8 cámaras, instaladas por motivos de seguridad, de las cuales las cámaras denominadas nº 2, 3, 4 y 5 se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se registrarán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento denunciado, estuviera acogido a las

disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, de acuerdo con la denuncia, en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)** titularidad de la entidad **GRUPO INDALPAN S.L** se habían instalado cámaras de video vigilancia de las que las denominadas nº 2, 3, 4 y 5 se encontraban captando imágenes desproporcionadas.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la entidad denunciada **GRUPO INDALPAN S.L** concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Tras recibirse dicho acuerdo, con fecha 5 de enero de 2015, tiene entrada en esta Agencia escrito de **D. A.A.A.**, actuando en representación de la entidad **GRUPO INDALPAN S.L**, mediante el que manifiesta que ha procedido a retirar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, aportando para acreditarlo fotografías del lugar en el que se encontraban instaladas, y que, una vez cotejadas con las imágenes que obran en el expediente, permiten determinar que las cámaras han sido retiradas.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la existencia de cámaras de video vigilancia instaladas en la sede empresarial sita en (C/.....1) **Nº 25-29, ***LOCALIDAD.1 (ALMERÍA)**, y que se encontraban captando imágenes desproporcionadas. Tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento por parte de la entidad denunciada, se ha procedido a retirar las cámaras que se encontraban captando imágenes desproporcionadas, de tal manera que, en la actualidad, la entidad denunciada **GRUPO INDALPAN S.L.**, no dispone de cámaras que se encuentren captando imágenes de la vía pública.

En este sentido, el artículo 45.6 de la LOPD, introducido a través de la reforma operada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.”

Trasladando las consideraciones expuestas al supuesto que nos ocupa, se observa que la infracción de la LOPD de la que se responsabiliza al denunciado es una infracción “grave”; que el denunciado no ha sido sancionado o apercibido por este

organismo en ninguna ocasión anterior; y que concurren de manera significativa varias de las circunstancias descritas en el artículo 45.5 de la LOPD. Todo ello, unido a la naturaleza de los hechos que nos ocupan, justificaba que la AEPD **no acordara la apertura de un procedimiento sancionador y que optara por aplicar el artículo 45.6 de la LOPD.**

Ahora bien, es obligado hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/11/2013, (Rec. 455/2011), Fundamento de Derecho Sexto, que sobre el apercibimiento regulado en el artículo 45.6 de la LOPD y a propósito de su naturaleza jurídica advierte que *“no constituye una sanción”* y que se trata de *“medidas correctoras de cesación de la actividad constitutiva de la infracción”* que *sustituyen* a la sanción. La Sentencia entiende que el artículo 45.6 de la LOPD confiere a la AEPD una *“potestad”* diferente de la sancionadora cuyo ejercicio se condiciona a la concurrencia de las especiales circunstancias descritas en el precepto.

En congruencia con la naturaleza atribuida al apercibimiento como una alternativa a la sanción cuando, atendidas las circunstancias del caso, el sujeto de la infracción no es merecedor de aquella y cuyo objeto es la imposición de medidas correctoras, la SAN citada concluye que cuando éstas ya hubieran sido adoptadas, lo procedente en Derecho es acordar el archivo de las actuaciones.

Como se ha señalado, en el asunto que examinamos el denunciado adoptó con diligencia las medidas correctoras necesarias para adecuar su conducta a las exigencias de la LOPD, retirando las cámaras, de tal manera que en la actualidad ya no se captan imágenes desproporcionadas.

En este sentido, y a la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011) referente a los supuestos en los que **el denunciado ha adoptado las medidas correctoras oportunas**, de acuerdo con lo señalado **se debe proceder al archivo de las actuaciones.**

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00371/2014)

El procedimiento abierto a la entidad **GRUPO INDALPAN S.L** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o,

directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **la entidad GRUPO INDALPAN S.L.**

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo al **AYUNTAMIENTO DE BERJA-POLICIA LOCAL.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos